

DECRETO 773

(21 DE NOVIEMBRE DE 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LOCALIZACIÓN,
INSTALACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y REDES
DE TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL
MUNICIPIO DE CIÉNAGA”**

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, en su artículo 365, “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”. En consecuencia, es deber de las entidades administrativas en representación del Estado mantener la regulación, control y la vigilancia de dichos servicios.

Que el numeral 4 del artículo 1° de la Ley 388 de 1997 establece como objetivo, el de “[p]romover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes”.

Que la Ley 1341 de 2009, en su artículo 2°, inciso 2° determinó que “[l]as Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional”. Igualmente, en sus numerales 2 y 8 del artículo 4° de la citada Ley determinó que “[e]n desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines (...).

2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.
8. Promover la ampliación de la cobertura del servicio”.

Que la mencionada Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, en su Artículo 5° indica que “(...) las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades incentivarán el desarrollo de infraestructura, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos (...)”.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 1978 de 2019, “Por la cual se moderniza el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC, se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones”

Que el Artículo 193° de la Ley 1753 de 2015¹ establece que “...las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos”.

Que la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, establece en su artículo 309 que, “[l]os alcaldes podrán promover las acciones necesarias para implementar la modificación de los planes de ordenamiento territorial y demás normas distritales o municipales que contengan

¹ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.



barreras al despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones”.

Que el Decreto 2201 del 5 de agosto de 2003, por el cual se reglamenta el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, en su artículo 2° establece que los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso serán oponibles a la ejecución de proyectos, obras o actividades declarados de utilidad pública e interés social.

Que los Ministerios de la Protección Social, del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en atención al principio de precaución, expidieron el Decreto 195 de 2005 compilado en el Capítulo Quinto del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto único reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adoptando los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos definidos por la ICNIRP, así como por la UIT en su Recomendación UIT-T K.52, los cuales están avalados por la Organización Mundial de la Salud.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió el Decreto 1370 del 2 de agosto de 2018 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y se subroga el capítulo 5 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”.*

Que la Agencia Nacional del Espectro, en su calidad de entidad encargada de planear estratégicamente el uso del espectro radioeléctrico, así como su vigilancia y control en todo el territorio nacional colombiano, expidió la Resolución 774 de 2018, *“Por la cual se adoptan los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, se reglamentan las condiciones que deben reunir las estaciones radioeléctricas para cumplirlos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones”*, en virtud de lo establecido en los artículos 43 y 193 de la Ley 1753 de 2015, modificados por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019 y se deroga la Resolución 754 de 2016.

Que el numeral 6 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993², establece los principios generales ambientales bajo los cuales se rige la política ambiental en el país, consagra el principio de precaución, de acuerdo con el cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no podrá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que el Decreto 2041 de 2014 por medio del cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre la exigencia de licencias ambientales a diferentes actividades económicas definidas en sus artículos 8 y 9, no incluye en su categorización la infraestructura, redes y servicios de Tecnologías de la información y las comunicaciones como proyectos, obras y/o actividades sujetas a la expedición de licencias ambientales.

Que el Decreto Ley 019 de 2012³ en su artículo 192° numeral 2, así como el artículo 11° del Decreto 1469 de 2010⁴ este último expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y compilado en el Decreto 1077 de 2015, determinaron que no se requiere licencia de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales, tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquéllas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

² *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*

³ *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”*

⁴ *“Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se*



Que en virtud de las anteriores consideraciones se,

DECRETA

CAPÍTULO I – GENERALIDADES.

ARTÍCULO 1. OBJETO: El presente Decreto tiene por objeto reglamentar los principios y las orientaciones generales, para la localización e instalación de las redes y la infraestructura de los servicios de telecomunicaciones en el Municipio de Ciénaga, con el fin de que su implementación se realice con todas las garantías de seguridad y se produzca un impacto visual y medioambiental mínimo en el entorno. Así como también, establecer las condiciones para el despliegue de redes futuras, la regularización de las existentes, y la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Están incluidas en el ámbito de aplicación de este Decreto las infraestructuras para redes de telecomunicaciones y los equipos transmisores y/o receptores de telecomunicaciones a ellas adheridas, susceptibles de generar campos electromagnéticos en el rango de frecuencia de entre 9 KHz a 300 GHz que se encuentren situadas en el Municipio de Ciénaga o que a futuro sean instaladas, y todas aquellas que por evolución de la tecnología cumplan con el mismo objetivo y mejoren las condiciones generales de operación.

Así mismo, las disposiciones señaladas en el presente acto administrativo aplican a las empresas instaladoras de infraestructuras, operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3. CLASIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO COMPATIBLES CON LA INFRAESTRUCTURA TIC. La infraestructura TIC podrá instalarse en todas las clasificaciones y usos del suelo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 1341 de 2009, la Ley 1753 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1978 de 2019, el Decreto 1077 de 2015 y el Decreto 1078 de 2015, así como las normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

CAPÍTULO II – INSTALACIÓN, LOCALIZACIÓN Y DESPLIEGUE DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.

ARTÍCULO 4. INSTALACIÓN, LOCALIZACIÓN Y DESPLIEGUE DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES: La localización, instalación y despliegue de la infraestructura y redes propias para la prestación de los servicios soportados en Tecnologías de la información y las Comunicaciones (TIC) en el Municipio de Ciénaga, debe ajustarse a los siguientes lineamientos:

1. Podrá instalarse infraestructura de telecomunicaciones en todos los predios privados y públicos y en las edificaciones privadas y públicas, que cumplan las condiciones legales y físicas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, la Ley 1341 de 2009, La Ley 1978 de 2019, la Ley 1753 de 2015, la Ley 1955 de 2019, los Decreto 1077 y 1078 de 2015⁵, Decreto 1370 de 2018 y la Resolución 774 de 2018 de la ANE y demás normatividad que las adicionen, complementen, sustituyan o modifiquen.
2. Se consultará y buscará la aprobación de las autoridades de nivel superior, la instalación de la infraestructura y redes de telecomunicaciones sobre las áreas denominadas o catalogadas como Áreas Protegidas del SINAP, en concordancia a lo establecido en los Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección salvo que se cuente con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios respectivos para su instalación conforme a las normas vigentes.
3. Para la instalación y el despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico, así como en los inmuebles localizados en su zona de influencia y



⁵ Capítulo 5 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015 subrogado por el Decreto

Que el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015, establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones

Que en la Circular CRC 126 de 2019, con base en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la ley 1955 de 2019, se indican las responsabilidades con las que cuentan los diferentes agentes en relación con la promoción del despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y adicionalmente, se informan los pasos que se deben seguir tanto para la expedición de conceptos de identificación de barreras, así como para la acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, respectivamente.

Que mediante Circular conjunta 014 del 27 de Julio de 2015, el Procurador General de la Nación y el Ministro de la Información y las Comunicaciones, invitó a las autoridades territoriales a cumplir con la función del Estado de promover el acceso a las TIC y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, de acuerdo a lo regulado por la Ley 1341 de 2009, el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes con la materia.

Que mediante la Circular 131 de 2020, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, adoptó la nueva versión del Código de Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, el cual contiene información técnica y lineamientos que coadyuvan al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en todo el país, al apoyar el entendimiento de las autoridades municipales y comunidad en general respecto de los beneficios que trae consigo un despliegue organizado, presentando las particularidades de las redes de telecomunicaciones y las condiciones de exposición a campos electromagnéticos, así como las condiciones favorables al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, las cuales en todo caso, se encuentran alineadas con la protección del patrimonio público, el interés general y la normatividad del orden nacional de otros sectores.

Que es necesario tener en cuenta que la separación entre las estaciones radioeléctricas, su ubicación y altura, dependen de factores técnicos tales como frecuencia de operación, cantidad de usuarios móviles, tráfico de llamadas en cada zona, niveles de atenuación de la señal, condición topográfica de la zona, algunos de los cuales son particulares para cada proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles.

Que se hace necesario unificar las normas, requisitos y procedimientos que deben surtir los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones para el despliegue y la instalación de estaciones radioeléctricas requeridas para la prestación de dichos servicios públicos en el municipio de Ciénaga, conforme las normas de carácter nacional que existen sobre la materia.

Que en atención a las normas antes descritas y en concordancia con las políticas señaladas desde el nivel central de la administración nacional, el municipio de Ciénaga reconoce la importancia del despliegue de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en todo el territorio municipal como un motor de desarrollo social y económico. Entendiendo para que la población pueda disfrutar esos beneficios es necesario ofrecer condiciones óptimas para el despliegue de las redes que permitan la prestación de servicios TIC en un marco de libre competencia y concurrencia de acuerdo con la Constitución y la ley.

Que teniendo en cuenta el Decreto 2012 del 5 de noviembre de 1996 que declara el Centro Histórico de Ciénaga Monumento Nacional, además el municipio cuenta con el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Centro Histórico y su zona de influencia.



colindantes, se tramitará previamente la solicitud de autorización ante la entidad competente que hubiera efectuado la declaratoria, de conformidad con la reglamentación vigente: El artículo 11 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, el capítulo IV del Decreto 1080 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Cultura" y el Decreto 2358 de 2019, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1080 de 2015 y demás normatividad que la adicionen, complementen, sustituyan o modifiquen.

Sin perjuicio de lo anterior, ante la existencia de normatividad específica para el BIC, esto es Plan Especial de Manejo y Protección, reglamentación o similar, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en ellas para realizar el trámite respectivo ante la Entidad correspondiente.

En todos los casos, las intervenciones enfocadas a la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en sectores condicionados por la presencia de bienes de interés cultural deberán atender principios que garanticen la adecuada articulación de los elementos en el entorno patrimonial, a partir del empleo de criterios de mimetización, camuflaje y compartición de infraestructura.

4. Para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el espacio público, se deberá obtener la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público para la instalación de infraestructura que soporte la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 7 de la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, del Decreto 1077 de 2015, teniendo en cuenta el artículo 26 de la Ley 142 de 1994, lo dispuesto por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, las normas de Ordenamiento Territorial y las demás reglamentaciones municipales.
5. En la instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones, debe tenerse en cuenta y cumplirse la normativa vigente en materia de exposición humana a los campos electromagnéticos y despliegue de infraestructura, en especial lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, subrogado por el Decreto 1370 de 2018 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Resolución 774 de 2018 de la Agencia Nacional del Espectro y las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.
6. La definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en los reglamentos aeronáuticos de la Aeronáutica Civil, y/o autoridades encargadas de vigilar la aeronavegación del país.
7. Cuando se trate de la infraestructura y redes de telecomunicaciones, instalada en predios urbanizables no urbanizados, o asentamientos humanos que están en proceso de legalización, y las cuales cuenten con viabilidad por parte del Municipio de Ciénaga, perderán su vigencia cuando quede en firme la licencia de urbanismo y/o construcción o la resolución de legalización respectivamente, y por lo tanto deberán someterse a lo reglamentado en el presente acto administrativo. En el entretanto, se pueden autorizar infraestructuras temporales, con el objeto de garantizar la prestación del servicio.
8. Cuando se trate de la localización de infraestructura y redes de telecomunicaciones en centros poblados, y las cuales cuenten con viabilidad por parte del Municipio de Ciénaga, perderán su vigencia cuando quede en firme el acto administrativo que lo reglamente conforme al instrumento de Ordenamiento Territorial que adopte el municipio. En el entretanto, se pueden autorizar infraestructuras temporales, con el objeto de garantizar la prestación del servicio.
9. Cuando se trate de la infraestructura y redes de telecomunicaciones instalada en suelos de expansión, las cuales cuenten con viabilidad por parte del Municipio de Ciénaga, perderán su vigencia una vez quede en firme el decreto de adopción de los respectivos planes parciales que las ordenan, y por lo tanto deberán someterse en un todo a lo reglamentado en el presente acto administrativo. En el entretanto se pueden autorizar infraestructuras temporales, con el objeto de garantizar la prestación de los servicios.

10. En todos los casos para efecto de garantizar las responsabilidades frente al correcto manejo de las redes y la infraestructura de telecomunicaciones y las obligaciones que de ella se derivan, los operadores y proveedores de infraestructura actuarán de manera solidaria, en el entendido que los proveedores de infraestructura lo harán sobre la base del poder emanado de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones con la facilitación del certificado de la habilitación general.

CAPÍTULO III – REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES.

ARTÍCULO 5. INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES A NIVEL DEL TERRENO Cuando se trate de localizar e instalar infraestructuras y redes de telecomunicaciones a nivel del terreno, se deben cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio de lo que se establezca por parte de las entidades del orden nacional:

- a) Cuando la localización de la infraestructura suponga cerramiento del lote en suelo urbano deberá cumplirse con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, artículos 2.2.6.1.1.7 y 2.2.6.2.6, o la norma que la sustituya, modifique o derogue, en lo correspondiente a modalidades de licencias urbanísticas. En todos los casos deberá proveerse medidas de aislamiento de la infraestructura a fin de garantizar el acceso restringido a ellas por parte de personal capacitado y autorizado.
- b) En suelo rural y suelos suburbanos la localización de la infraestructura que amerite cerramiento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 o la norma que la sustituya, modifique o derogue, en lo correspondiente a modalidades de licencias urbanísticas. En todos los casos debe proveerse medidas de aislamiento de la infraestructura a fin de garantizar el acceso restringido a ellas por parte de personal capacitado y autorizado.
- c) Podrá ubicarse infraestructura de telecomunicaciones en áreas de cesión obligatoria, producto de procesos de urbanización o parcelación urbana rural o suburbana, siempre y cuando se coordine con la Secretaría de Planeación, o quien realice sus funciones, las zonas dispuestas para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones móviles, quien las definirá mediante acto administrativo.
- d) Para los trámites, que se surtan ante esta entidad territorial, se relacionará la siguiente información:
 - 1) Registro Único de TIC de que trata la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, para los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST). En el caso de que sea una empresa instaladora la que se haga cargo del despliegue de infraestructura, esta entregará copia del Registro Único de TIC del Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones interesado en el sitio, así como de carta de manifestación de interés de ese PRST en tal sentido.
 - 2) Plano de localización del predio donde se instalará la estación, por coordenadas oficiales del país, de acuerdo con las publicaciones cartográficas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o levantamientos topográficos certificados.
 - 3) Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se adjuntará la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.
 - 4) Y los demás requisitos contemplados en la reglamentación que expida la Agencia Nacional del Espectro.

Parágrafo Primero. Los elementos de transmisión y recepción que hacen parte de la infraestructura de los proveedores de las redes y servicios de telecomunicaciones, tales como Picoceldas o Microceldas, que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte, estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE) y la

Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015.

Parágrafo Segundo. Los procedimientos que conforme a las normas vigentes deben surtirse ante el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuando se refiera al uso del espectro radioeléctrico; la Aeronáutica Civil de Colombia, cuanto al permiso de alturas; la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o las Corporaciones Autónomas Regionales, cuando se requiera licencia de tipo ambiental; y ante los curadores urbanos y las Oficinas de Planeación de los Municipios para las licencias de construcción y/o de ocupación del espacio público, en su caso, serán los únicos trámites para la instalación de estaciones radioeléctricas.

ARTÍCULO 6. INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES SOBRE EDIFICACIONES. En caso de localización de infraestructura para redes de telecomunicaciones y los equipos transmisores o receptores de telecomunicaciones en azoteas o placas de cubiertas de edificios y sin perjuicio de lo establecido por las entidades nacionales del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la ANE, Aeronáutica Civil y FAC, se deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) No ocupar áreas de emergencias o helipuertos.
- b) No ocupar áreas de acceso a equipos de ascensores y salida a terrazas, ni obstaculizar ductos.
- c) Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones o instaladores de infraestructura deberán presentar el análisis estructural de la edificación donde se instalará la estructura o equipos.
- d) Elementos como riendas, cables, tensores y similares, se permiten siempre y cuando no sean anclados o sujetos a elementos de fachada.
- e) Se deberá cumplir con las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la Aeronáutica Civil y/o FAC.
- f) En los Bienes de Interés Cultural se deberán cumplir las condiciones establecidas por el Ministerio de Cultura o del nivel que corresponda.
- g) Para las infraestructuras que no requieran trámite ante el Municipio deberán atenderse entre otras normas lo establecido por la Agencia Nacional del Espectro mediante Resolución 774 de 2018 en su artículo 14, o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 7. INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN QUE NO REQUIEREN LICENCIA DE AUTORIZACIÓN DE USO DEL SUELO. De conformidad con el parágrafo tercero del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, la instalación de elementos de transmisión y recepción que hacen parte de la infraestructura de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, que por sus dimensiones y peso no requiere de obra civil, efectuada después del 17 de junio de 2016, no requieren de licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia, expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE), específicamente la Resolución 774 de 2018 o la norma que la adicionen, complementen, sustituyan o modifiquen, en la cual, entre otros se establecen las características de los elementos que no requieren licencia de autorización de uso de suelo, así como aquellas normas que la adicionen, modifiquen, o sustituyan. Lo anterior sin perjuicio de ser reportadas en el plazo de treinta (30) días después de la instalación, indicando las coordenadas geográficas en que ella se encuentra, para efecto del inventario y control del municipio.

Parágrafo: En todos los casos dentro de los treinta (30) días calendario a la instalación de los elementos de transmisión y recepción se debe informar por escrito al municipio en cabeza de la oficina de planeación o de quien haga sus veces, de la ubicación y entrega de fotocopia simple de la documentación de que trata el artículo 14 de la Resolución 774 de 2018, o aquellas normas que lo adicionen, modifiquen, o sustituyan.

ARTÍCULO 8. INSTALACIONES DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN HOSPITALES, CENTROS DE SALUD Y ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS. Para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en hospitales, centros de salud, establecimientos educativos y hogares geriátricos, los operadores y/o Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones deberán cumplir con lo dispuesto en Decreto 1370 de 2018, la Resolución 774 de 2018 de la ANE y las demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.



Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, subrogado por el Decreto 1370 de 2018 y la Resolución 774 de 2018 de la Agencia Nacional del Espectro, así como cualquier otra regulación expedida en la materia, la ciudadanía podrá consultar los resultados de las mediciones de niveles de campos electromagnéticos, que son publicados en la página web de la ANE, lo cual incluye mediciones realizadas en sitios ubicados en cercanías de hospitales, centros de salud y establecimientos educativos.

ARTÍCULO 9. INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN EL ESPACIO PÚBLICO. Para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el espacio público, se debe obtener la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 7 de la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015, teniendo en cuenta el artículo 26 de la Ley 142 de 1994, lo dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, las normas de Ordenamiento Territorial y las demás reglamentaciones del Municipio de Ciénaga.

Para el efecto deberán adicionalmente cumplir con todas las condiciones establecidas para la infraestructura de telecomunicaciones a nivel de terreno.

ARTÍCULO 10. APROVECHAMIENTO DE LOS PROCESOS PÚBLICOS DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Cuando cualquiera de las entidades públicas del nivel municipal planee intervenir el espacio público para la instalación o subterranización de elementos de redes de telecomunicaciones, los cuales sean técnicamente viables de subterranizar y en consecuencia desee generar economías de escala en dicha intervención contando con la participación de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, la administración municipal establecerá las condiciones técnicas para los trabajos que se tengan que realizar por parte de los operadores del servicio, sin que se restrinja, limite o impida el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 11. SUBTERRANIZACIÓN. En cuanto a la subterranización de redes de servicios de telecomunicaciones, se deberá dar estricto cumplimiento a lo regulado en el instrumento de Ordenamiento Territorial del Municipio de Ciénaga, y demás normas concordantes con la materia y/o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituya.

Parágrafo. En ningún caso, en observancia al principio de neutralidad tecnológica, el Municipio exigirá la subterranización de una red cuyas características técnicas impidan la operación subterránea de la misma, o cuya subterranización reduzca su capacidad operativa y de servicio.

ARTÍCULO 12. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y REGULARIZACIÓN. Toda la infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, desarrollo de actividades de telecomunicaciones y las estaciones de telecomunicaciones, construidos e instalados sobre edificaciones o a nivel del terreno en predios privados, públicos o en el espacio público, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y que no hayan cumplido con los requisitos exigibles al momento de su instalación, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en la normatividad nacional aplicable, así como las incluidas en el presente Decreto Para tales efectos, se concederá al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones un término máximo de nueve (9) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, para formular y presentar ante la autoridad territorial la debida documentación y demás condiciones establecidas en la normatividad nacional aplicable, así como la incluida en el presente Decreto, con el fin de expedir la correspondiente viabilidad de ubicación de infraestructura de telecomunicaciones y/o solicitud de licencia de intervención u ocupación de espacio público, respectivamente.

Parágrafo Primero. Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones con permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico, otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los operadores de televisión abierta radiodifundida y todos aquellos agentes que tengan la posesión, tenencia o que bajo cualquier título ostenten el control sobre la infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, televisión y radiodifusión sonora deberán entregar un inventario y localización georreferenciada en medio físico y digital, de torres y equipos ubicados en el Municipio de Ciénaga, indicando cuales han sido autorizadas por esta dependencia; la anterior información debe ser entregada en un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la fecha de promulgación del presente Acto.

Parágrafo Segundo. Cada tres meses los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán entregar la documentación que regularizará un tercio de la infraestructura que declaró en el inventario hasta llegar al ciento por ciento al final de los nueve meses so pena de las sanciones urbanísticas que puede aplicar el municipio en uso de sus facultades legales, así como las que puedan ser aplicadas por la autoridad competente de acuerdo con los numerales 4 y 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

Parágrafo Tercero. A cada una y a todas las infraestructuras no declaradas en el inventario se le dará apertura de una investigación administrativa por infracción urbanística con el objeto de lograr su respectivo desmonte en las condiciones establecidas el presente Decreto.

Parágrafo Cuarto. Para las infraestructuras que requieran solicitud de permiso o de Licencia para su ubicación o la de equipos transmisores y/o receptores de Telecomunicaciones, en espacio público, o en espacios que requieran autorización previa del Ministerio de Cultura, de las Autoridades ambientales y/o de los organismos encargados de vigilar las aeronavigaciones del país, tendrán un plazo de nueve (9) meses siguientes a la presentación del inventario para cumplir con su respectiva regularización.

Parágrafo Quinto. Se excluye de la etapa de regularización, pero no del inventario, la infraestructura existente en los Bienes de Interés Cultural del nivel nacional, por las disposiciones del Ministerio de Cultura.

Parágrafo Sexto. El inventario de la infraestructura a regularizar deberá contener la siguiente información:

- Dirección del inmueble donde se ubica la infraestructura, con sus coordenadas geográficas para efecto de la georreferenciación (Datum WGS 84).
- Cuando se trate de ubicación en espacio público, debe indicar coordenadas geográficas de ubicación de la infraestructura (Datum WGS 84) y la dirección aproximada.

Parágrafo Séptimo. La información anterior aportada por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones tiene carácter de reservada y confidencial, para lo cual, el municipio se compromete a conservar la confidencialidad de la información contenida, definiendo procesos acordes con los lineamientos que se encuentren estipulados por el Archivo General de la Nación en materia de confidencialidad de los documentos.

Parágrafo Octavo. El municipio, se reserva el derecho de ordenar el retiro o reemplazo de la infraestructura de telecomunicaciones, antes del término de un año, cuando así sea requeridos para proyectos de renovación urbana, renovación y mejoramiento del espacio público, obras públicas y en general intervenciones que para ser ejecutadas previamente se necesite de dicha actuación.

Parágrafo Noveno. El municipio garantizará la permanencia y funcionamiento de la infraestructura de telecomunicaciones que cumpla con la etapa de transición, para lo cual deberá cumplir con la regularización y obtener la correspondiente licencia o permiso.

ARTÍCULO 13. CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. Para garantizar la prestación continua y eficiente de los servicios públicos de comunicaciones en el municipio de Ciénaga, la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, podrá acordar con el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones y/o proveedores de infraestructura, la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en predios destinados al uso público o bienes inmuebles fiscales, de ser posible técnica, jurídica y económica observando el principio de compartición de infraestructura.

ARTÍCULO 14. COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS. En materia de compartición de Infraestructuras, como posible práctica reductora del impacto visual producido por la instalación de estructuras soporte y/o por los equipos transmisores y/o receptores de telecomunicaciones, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y/o proveedores de infraestructura deberán observar lo previsto en la Ley 1341 de 2009, la



Resolución CRC 5050 de 2016⁶, Resolución CRC 5890 de 2020 y las demás normas regulatorias que sobre el particular expida la CRC en ejercicio de sus funciones.

En particular:

- a) Se promoverá la compartición de infraestructuras, siempre que sea técnicamente viable, sobre toda la clasificación y usos del suelo, en espacios que sean de consideración de la autoridad municipal.
- b) En espacios de titularidad privada, la compartición no será obligatoria para la concesión de la respectiva licencia o permiso, no obstante, a la vista de los Planes de Despliegue presentados por los distintos Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, la autoridad municipal competente podrá solicitar a los mismos, cuando soliciten la licencia o permiso, que justifiquen la inviabilidad técnica y económica de la compartición.
- c) Para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones nueva se permitirá la compartición de infraestructura de operadores eléctricos, siempre que sea técnicamente viable.

Parágrafo. No se podrá prohibir la compartición de ningún tipo infraestructura para la instalación de elementos redes de telecomunicaciones, cuando resulte técnicamente viable.

CAPÍTULO IV – IDENTIFICACIÓN Y EXPANSIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES.

ARTÍCULO 15. PLAN TENTATIVO DE DESPLIEGUE: Para posibilitar una información general a las autoridades municipales, cada Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones o instalador de infraestructura de telecomunicaciones interesado en realizar el despliegue de infraestructura en el municipio de Ciénaga, presentará ante quien realice las funciones de planeación municipal, una descripción general de su plan anual de despliegue de infraestructura y servicios de TIC y deberá de cumplir lo establecido en el artículo 17 del presente Decreto, sin perjuicio de que este pueda ser modificado o actualizado en cualquier tiempo por el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones o instalador de infraestructura.

La información que comprende el Plan Tentativo de Despliegue debe tratarse conforme las reglas propias de la confidencialidad de los documentos, so pena de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 16. NATURALEZA DEL PLAN TENTATIVO DE DESPLIEGUE: El Plan de Despliegue constituye un documento que recoge como mínimo el número de sitios o zonas a ser intervenidos con el despliegue de redes, así como el cronograma tentativo de instalación. El Plan tendrá carácter no vinculante para los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones y/o proveedores de infraestructura de telecomunicaciones y será actualizado por los mismos a medida que sea necesario, por lo que se deberá proceder a su actualización de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 del presente Decreto.

ARTÍCULO 17. CONTENIDO DEL PLAN TENTATIVO DE DESPLIEGUE.

17.1. El Plan de Despliegue reflejará el número de sitios o zonas a ser intervenidas con localización de infraestructuras para redes de telecomunicaciones y/o los equipos transmisores y/o receptores de telecomunicaciones en el municipio donde el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones tenga interés en prestar los servicios ofrecidos.

17.2. El Plan estará integrado como mínimo, por la siguiente documentación la cual deberá ser entregada en medio magnético y físico a la Secretaría de Planeación de Ciénaga:

⁶Específicamente Títulos IV y X de la Resolución 5050 de 2016.



- a) Copia del título habilitante para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978

de 2019. En el caso que sea una empresa instaladora de infraestructura deberán entregar copia del título habilitante del operador con el cual se acordó buscar el sitio, así como un documento en el cual se certifique esta relación.

- b) Listado de zonas a ser intervenidas y tipo de red a ser desplegada.
- c) Cronograma tentativo para la intervención de los sitios o zonas identificados por el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.

ARTICULO 18. ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PLAN TENTATIVO DE DESPLIEGUE.

18.1. Los proveedores de redes y las empresas que instalen, operen o controlen directa o indirectamente infraestructura de telecomunicaciones deberán comunicar a la autoridad municipal competente las modificaciones o actualizaciones, si las hubiere, del contenido del Plan Tentativo de Despliegue presentado.

18.2. Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones y las empresas que instalen, operen y/o controlen directa o indirectamente infraestructura de telecomunicaciones podrán realizar las modificaciones que consideren necesarias al Plan tentativo de Despliegue e informarlo al municipio a efectos de tener un desarrollo coordinado de infraestructura.

ARTÍCULO 19. ATENCIÓN PRIORITARIA. Como quiera que la infraestructura destinada para la prestación de cualquier servicio soportado en las TIC se considera indispensable para el desarrollo económico y social del municipio de Ciénaga, los trámites y actuaciones administrativas necesarias para la autorización de su despliegue recibirán un trámite prioritario dentro de todas las dependencias de la administración municipal.

ARTÍCULO 20. TIEMPOS PARA LA REVISIÓN DE LA SOLICITUD. La solicitud de aprobación de localización de antenas o infraestructura de telecomunicaciones se presentará ante la Secretaría de Planeación que la resolverá en un término máximo de dos (2) meses calendario posterior a la radicación de la solicitud, siempre y cuando esta cumpla con el lleno de los requisitos.

CAPÍTULO V - GARANTÍAS Y RESPONSABILIDADES POR LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.

ARTÍCULO 21. INFRAESTRUCTURA EN DESUSO. Las infraestructuras y antenas que se encuentren instaladas y que no estén relacionadas en el inventario, contarán con un plazo de tres (3) meses para ser desmontadas a partir de la terminación de los plazos estipulados para el inventario.

Todas las estructuras de telecomunicaciones existentes, antenas, torres, etc., que el municipio identifique que se encuentran en desuso o mal estado y que hayan sido incluidas en el inventario, deben de ser reemplazadas o intervenidas dentro del término doce (12) meses, contados a partir de la notificación por parte del municipio. Las estructuras de telecomunicaciones que no sean retiradas de forma voluntaria al vencimiento del plazo indicado, podrán ser retiradas por el municipio, efectuando el recobro de los costos que ello implique a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones quienes en nombre propio o a través de terceros solicitaron la respectiva viabilidad o permiso, sin perjuicio de las sanciones urbanísticas a que hubiere lugar.

Parágrafo. Cuando las autoridades municipales competentes detecten un estado de conservación deficiente de la infraestructura de telecomunicaciones, lo comunicarán al Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones para que, en un plazo de quince (15) días a partir de la notificación de la irregularidad, adopten un plan de trabajo con las medidas oportunas.



En caso de urgencia, cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas habrán de adoptarse de forma inmediata y nunca superior a un plazo 48 horas. De no ser así, la instalación podrá ser retirada, previa orden de la autoridad competente.

ARTÍCULO 22. MANTENIMIENTO Y DESMONTE. Toda empresa que cuente con Título Habilitante, solicitante y/o propietaria de la infraestructura para la prestación de servicio de telecomunicaciones, está obligada a conservar y mantener la estructura de soporte de antena y/o la edificación complementaria en perfecto estado.

ARTÍCULO 23. PÓLIZAS. En todos los casos donde se realizan instalaciones de infraestructura soporte (Auto soportada, Templada o Riendada y Monopolos) donde se instalen elementos de transmisión y recepción de servicios de Telecomunicaciones, deberán de contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual para efectos del amparo del riesgo de daños a terceros y bienes. Esta condición le será aplicable a toda la infraestructura de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 24. SANCIONES. Toda infraestructura de redes y de telecomunicaciones que se localice y se instale sobre áreas privadas y/o públicas, sin la debida autorización, permiso o viabilidad expedidas por las autoridades competentes, cometerá una infracción urbanística y, por tanto, serán sancionadas en el marco y las Leyes 388 de 1997, 810 de 2003, 1801 de 2016 y el Decreto 1077 de 2015 y demás sanciones municipales.

ARTÍCULO 25. DIVULGACIÓN CON LA CIUDADANÍA. Una vez otorgada la licencia y notificado el solicitante se tendrán 15 días calendario para que beneficiario de la licencia o permiso dé a conocer la intervención a ser realizada con los vecinos colindantes, dicha divulgación se realizará en un único evento que será dirigido por el Secretario de Planeación Municipal o su delegado debidamente autorizado para sostener la reunión con la comunidad, de la cual se levantará acta, las conclusiones de este evento no constituye la revocación de la licencia o permiso ya otorgado.

Si transcurrido los quince (15) días la Secretaría de Planeación o la comunidad no facilitaron la realización de la reunión de divulgación la licencia o permiso quedará en firme.

Si el inconveniente por la no realización de divulgación fuere originado por el promotor de la infraestructura, se darán quince (15) días adicionales para cumplir con este requisito. En caso de que en el lapso de tiempo adicional tampoco llegara a realizar dicha divulgación por un inconveniente atribuible al promotor de la infraestructura, dado el incumplimiento del requisito la licencia o permiso será revocado.

ARTÍCULO 26. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias o que regulen la misma materia.

Dado en Ciénaga a los 21 días del mes de noviembre de 2022

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALBERTO TETE SAMPER
Alcalde de Ciénaga- Magdalena